



## **Resolución 124/2021, de 25 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-163/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción Palencia ante el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de diciembre de 2020, D. XXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción Palencia presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (Palencia), relativa a los siguientes extremos:

*“Conocer si se ha ampliado el parking de Cardaño de Arriba.*

*En caso afirmativo:*

*Conocer la fecha de aprobación de esa ampliación, y si fue en plenos del ayuntamiento.*

*Copia de la autorización de la dirección del Parque Natural.*

*Conocer las fechas en que ejecutaron las obras así como el importe final”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 22 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción Palencia, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 3 de junio de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión en los siguientes términos:

*“En respuesta a su escrito relacionado con el **Expte. CT-163/2021/reclamación sobre acceso a la información pública**, le informamos que en el Registro de Entradas de este Ayuntamiento, no consta la entrada de la solicitud realizada por parte de Ecologistas en Acción de Palencia por la que solicita información relativa a la ampliación del parking de Cardaño de Arriba”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones



de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción Palencia, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, con la misma representación, había presentado la solicitud de información pública que dio lugar a aquella reclamación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 22 de marzo de 2021, después de que la solicitud de información pública se materializara a través de un escrito presentado el 26 de diciembre de 2020.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.



**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada está relacionada con la posible ampliación de una zona de aparcamiento de la localidad de Cardaño de Arriba, que necesariamente tendría que formar parte de un expediente tramitado al efecto por el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión a cuyo municipio pertenece dicha localidad. Por ello, aunque la solicitud de información pública presentada en representación de la Asociación Ecologistas en Acción Palencia contiene, en parte, simples preguntas sobre datos relativos a esa posible ampliación del aparcamiento, la respuesta no puede comportar para el Ayuntamiento dificultad alguna a la hora de responder conforme a la documentación que habría tenido que elaborar en el ejercicio de sus funciones, ni, en cualquier caso, dicha respuesta podría negarse en virtud del principio de transparencia que debe estar presente en el ámbito de la actuación administrativa conforme a lo establecido en el artículo 3.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En efecto, dar respuesta a si se ha ampliado o no el aparcamiento de Cardaño de Arriba y, en caso positivo, en qué fecha se aprobó la ampliación, indicándose si la aprobación se realizó a través del Pleno del Ayuntamiento, nos remite, en su caso, a las actas de las sesiones de los órganos de gobierno del Ayuntamiento en las que pudiera haberse acordado la ampliación del aparcamiento, documentos estos que, sin duda, constituyen información pública cuyo derecho de acceso se contempla en el artículo 12 de la LTAIBG.

Lo mismo cabe señalar respecto a la *“Copia de la autorización de la dirección del Parque Natural”*, debiendo entenderse como tal la copia de los documentos que hubieran sido expresión de la intervención administrativa a la que fuera sometida la actuación de la ampliación del aparcamiento, en razón de la ubicación del mismo dentro del área del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia), declarado en virtud de la Ley 4/2000, de 27 de junio, debiendo formar parte dicha documentación de los expedientes de obras y contratación que hubieran sido tramitados al efecto, y de los que también cabría obtener el dato relativo a *“las fechas en que ejecutaron las obras así como el importe final”*.

Como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de*

*forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia y a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concorra alguno de ellos.

A tal efecto, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en ese sentido.

**Sexto.-** Centrándonos en la justificación que el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión ha dado a través del informe remitido a la Comisión de Transparencia, para que la Asociación reclamante no haya visto atendida su solicitud de información pública, debemos tener en cuenta que, según consta a la vista de la copia del correspondiente justificante presentado con la reclamación, dicha solicitud fue registrada el 26 de diciembre de 2020 (Nº de registro 200122068382) a través de la Sede Electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>), constando como órgano destinatario el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (LO1341991), todo ello conforme a lo establecido en la Orden HAP/566/2013, de 8 de abril, por la que se regula el Registro Electrónico Común.

Asimismo, según el listado de oficinas y unidades integradas en el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), facilitado en formato Excel a través de la página Web de la administración electrónica del Gobierno de España (<https://administracionelectronica.gob.es>), el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión está activado en el SIR desde el 12 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión debió recibir de forma telemática la solicitud de información pública, cuya copia también le fue facilitada junto con la petición de información evacuada por esta Comisión de Transparencia para tramitar la reclamación formulada ante la misma.

**Séptimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la*



*resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso de la reclamación presentada por la asociación Ecologistas en Acción Palencia, en la solicitud de acceso a la información pública presentada no se expresa ninguna preferencia en cuanto al modo en que se desea recibir la misma, aportándose en todo caso una dirección postal y una dirección de correo electrónico en el apartado de datos de identificación del interesado. De este modo, el acceso a la información solicitada habría de facilitarse conforme a los criterios generales anteriormente expuestos y, por tanto, por vía electrónica de forma preferente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción Palencia ante el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (Palencia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión debe adoptar una resolución expresa en virtud de la cual se acuerde facilitar a la asociación reclamante la información sobre:



- Si se ha ampliado o se ha acordado ampliar la zona de aparcamiento para vehículos de la localidad de Cardaño de Arriba, o no; y, en su caso, fecha en la que se ejecutaron las obras e importe que supusieron las mismas.

- En su caso, los acuerdos a los que se hubiera llegado para ejecutar la ampliación, aportándose copia de las actas de las sesiones de los órganos de gobierno del Ayuntamiento en las que se hayan adoptado esos acuerdos.

- También para el caso de que se haya ampliado o acordado ampliar la zona de aparcamiento referida, copia de los documentos en los que se haya materializado la intervención administrativa ante la actuación desarrollada con motivo de la ubicación de la localidad de Cardaño de Arriba dentro de los límites del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Cobre-Montaña Palentina.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la asociación Ecologistas en Acción Palencia, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión ante el que se formuló la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López